

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ADA L. RODRÍGUEZ
ROIG

Apelante

v.

FRANCISCO J. TORAÑO
RIVERA

Apelado

KLAN201700343

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Civil Núm.:
L AC2010-0085

Sobre:
Liquidación de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

Comparece la Sra. Ada Liz Rodríguez Roig, en adelante la señora Rodríguez o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante el dictamen mencionado se liquidó la comunidad posganancial constituida entre la apelante y el Sr. Francisco José Toraño Rivera, en adelante el señor Toraño o el apelado, y se desestimó la demanda en cuanto a la Sra. Aida Rivera Boneta, en adelante la señora Rivera, madre del apelado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la sentencia a los efectos de continuar con los procedimientos de liquidación de la comunidad posganancial. Se confirma en todo lo demás.

-I-

Según se desprende del dictamen apelado, el 2 de diciembre de 2010, la señora Rodríguez presentó una *Demanda* en contra del señor Toraño y Toraño Dairy Farm,

Inc., en adelante TDF, en la que solicitó la liquidación de la comunidad de bienes posganancial que tenía constituida con el apelado.¹ Posteriormente, enmendó la demanda para incluir como codemandada a la madre del señor Toraño, la señora Rivera, aduciendo que esta fungió como testaferro de su hijo en la compra de un inmueble en Arecibo.²

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo se celebró el 12, 13, 15 y 16 de septiembre de 2016. Las partes comparecieron acompañadas de sus respectivos representantes legales y presentaron varias estipulaciones de hechos. Durante el juicio testificaron el señor Toraño, en su carácter personal y en representación de TDF; la señora Rodríguez; el Sr. Gregorio Aguilar, contable; y los contadores públicos autorizados (CPA) Héctor Collazo Chéverez, Orlando Rodríguez Rodríguez y Rafael Rosario Cabrera.

Tras evaluar la prueba presentada, el TPI determinó que procedía el reconocimiento de ciertos créditos a favor del señor Toraño, por haber pagado determinadas deudas de la sociedad legal de gananciales. Determinó, además, que la sociedad legal de gananciales tenía una participación de 51.32% en TDF, por lo que le correspondía a la señora Rodríguez una participación de 25.66% en la mencionada corporación.

Considerado lo anterior, el 29 de noviembre de 2016, el TPI notificó una *Sentencia* mediante la cual

¹ Véase Apéndice del apelante, págs. 1-5.

² *Id.*, págs. 39-45.

liquidó la comunidad posganancial y ordenó al señor Toraño pagar \$41,293.50 a la señora Rodríguez. Asimismo, ordenó a TDF cancelar 2 certificados de acciones emitidos y en circulación y, a su vez, emitir nuevos certificados de acciones, como sigue: 417.28 acciones comunes (25.66% de participación) a favor de la señora Rodríguez y 1,212.72 acciones comunes (74.34% de participación) a favor del señor Toraño. Además, desestimó la demanda contra la señora Rivera.³

El 8 de diciembre de 2016, el señor Toraño presentó un memorando de costas, al que se opuso la señora Rodríguez.⁴ Mediante una *Resolución* que se notificó el 13 de enero de 2017, el TPI aprobó algunas partidas del referido memorando y ordenó a la señora Rodríguez pagar al señor Toraño costas por \$2,945.50.⁵ La señora Rodríguez solicitó la reconsideración de dicha resolución y el señor Toraño se opuso.⁶ Así las cosas, el 9 de febrero de 2017, el TPI notificó su denegatoria a la reconsideración sobre la concesión de costas.⁷

Mientras tanto, la señora Rodríguez presentó oportunamente una moción de reconsideración de la *Sentencia*, a la que se opusieron TDF y el señor Toraño, separadamente.⁸ La señora Rivera se unió a la oposición del señor Toraño.⁹ Así las cosas, el TPI denegó la

³ *Id.*, págs. 82-94.

⁴ *Id.*, págs. 95-103 y 118-120.

⁵ *Id.*, págs. 121-129.

⁶ *Id.*, págs. 137-140 y 141-142.

⁷ *Id.*, págs. 149-150.

⁸ *Id.*, págs. 104-117; 130-136; y 143-145.

⁹ *Id.*, pág. 146.

reconsideración a la sentencia, mediante una *Resolución* que notificó el 9 de febrero de 2017.¹⁰

Insatisfecha, la señora Rodríguez presentó oportunamente el recurso de apelación que nos ocupa, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Incidió y erró el TPI al determinar que una finca o parcela de 20.718310 cuerdas localizada en el barrio Caguana de Utuado, Puerto Rico, pertenece a la codemandada TDF, Inc., y no a la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por la demandante y el codemandado TR.
2. Incidió y erró el TPI al determinar que una propiedad ubicada en la urbanización University Gardens de Arecibo, Puerto Rico, no goza de naturaleza ganancial a pesar de que la misma fue adquirida durante el matrimonio que tuvieron constituido la demandante y el codemandado TR con dinero perteneciente a su Sociedad Legal de Gananciales, la cual aparece registralmente inscrita a nombre de la codemandada ARB, quien a su vez es la madre del codemandado TR.
3. Incidió y erró el TPI al desestimar la demanda en lo que a la codemandada Aida Rivera Boneta respecta.
4. Incidió y erró el TPI al impedirle a la demandante la presentación de prueba para sustentar y/o corroborar que la propiedad ubicada en la urbanización University Gardens de Arecibo, Puerto Rico goza de la naturaleza de un bien ganancial y que la misma fue adquirida durante el matrimonio con dinero mutuo, aunque ésta aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la codemandada ARB, madre del codemandado TF, lo que constituye un claro y manifiesto obstáculo para el esclarecimiento de la verdad.
5. Incidió y erró el TPI al impedirle a la demandante la presentación de prueba para sustentar las rentas y

¹⁰ *Id.*, págs. 147-148.

frutos gananciales que ha generado la propiedad ubicada en la urbanización University Gardens de Arecibo, Puerto Rico, lo cual constituye un claro y manifiesto abuso de discreción violatorio del debido proceso de ley.

6. Incidió y erró el TPI al determinar que a la fecha del divorcio la sociedad legal de gananciales Toraño-Rodríguez tenía una deuda acumulada con la codemandada TDF, Inc., por la suma de \$162,161.00, que a la fecha del juicio el codemandado TR había pagado dicha deuda, por lo que a él le corresponde (sic) un crédito por la mitad de dicha cantidad, ascendente a \$81,080.50.
7. Incidió y erró el TPI en cuanto a la valoración de las cuotas de leche de la codemandada TDF, Inc.
8. Incidió y erró el TPI al determinar que 110 cabezas de ganado que el codemandado TR aportó cuando TDF, Inc. se incorporó, le continuaban perteneciendo privativamente.
9. Incidió y erró el TPI al limitar la participación de la demandante en la codemandada TDF, Inc. en una participación equivalente a 25.66%, representativo de 417.28 acciones comunes.
10. Incidió y erró el TPI al determinar que si la demandante interesa adquirir la participación que ella tiene en la codemandada TDF, Inc. necesariamente tiene que incoar una acción derivativa.
11. Incidió y erró el TPI al determinar que carece de jurisdicción para liquidar la corporación TDF, Inc., ordenar la venta de sus activos, pago de sus pasivos y la distribución del sobrante entre la demandante y el codemandado TF, en sus correspondientes porciones.
12. Incidió y erró el TPI al ordenarle a la codemandada TDF, Inc. que cancele las acciones originales emitida (sic) y en circulación (2) y a su vez emitir nuevos certificados de acciones a

favor de la demandante y del codemandado TR.

13. Incidió y erró el TPI al aprobar - parcialmente- el memorando de costas presentado por el codemandado TR.

14. Incidió y erró el TPI, al ordenarle a la demandante que le pague al codemandado TR las costas que le fueron concedidas dentro de un término de treinta (30) días.

Luego de haber examinado en su totalidad el expediente de autos, la transcripción enmendada de la prueba oral y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las parejas que deseen contraer nupcias elijan el régimen económico que regirá durante su futuro matrimonio.¹¹ Cónsono con lo anterior, los futuros cónyuges pueden, mediante capitulaciones matrimoniales, pactar el régimen económico que entiendan conveniente.¹² El Artículo 1267 del Código Civil dispone que, a falta de capitulaciones, o cuando estas sean nulas o insuficientes, los cónyuges se casan bajo el régimen supletorio de la sociedad legal de gananciales.¹³

Los Arts. 1295 al 1326 del Código Civil reglamentan principalmente el régimen matrimonial de la sociedad legal de gananciales.¹⁴ Al régimen mencionado le aplican,

¹¹ *Guadalupe Solís v. González Durieaux*, 172 DPR 676 (2007); *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1 (2004).

¹² *Maldonado v. Cruz*, *supra*.

¹³ 31 LPRA sec. 3551.

¹⁴ 31 LPRA secs. 3621-3624; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

de forma supletoria, las disposiciones del contrato de sociedad.¹⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que durante la existencia de la sociedad legal de gananciales los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas.¹⁶

Por su parte, el Artículo 1308 del Código Civil establece que “[s]erán de cargo de la sociedad de gananciales: (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges”.¹⁷ En otras palabras, “serán de cargo de la sociedad de gananciales los préstamos personales incurridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, mas no los tomados para el propio beneficio del prestatario, los no encaminados a servir el interés de la familia o los efectuados con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. [...] La carga de la prueba reposa inicialmente en el cónyuge que niega su responsabilidad o la de la sociedad de gananciales. [...] La carga puede invertirse con facilidad. Si la porción correspondiente de los bienes consorciales del cónyuge objetor [...] queda afectada o si tal cónyuge demuestra *prima facie* no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, ... se invierte la prueba”.¹⁸ “[U]na

¹⁵ Art. 1298 del Código Civil, 31 LPRA 3624; *Montalván v. Rodríguez*, *supra*.

¹⁶ *Montalván v. Rodríguez*, *supra*.

¹⁷ 31 LPRA sec. 3661 (1).

¹⁸ *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 DPR 70, 77-78 (1982). (Citas omitidas). Véase, además, *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 134-135 (1985); *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 597 (1984); *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015).

vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil.”.¹⁹

No obstante, la presunción de ganancialidad de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, vigente el matrimonio, no significa que aquellos, como individuos, son responsables solidariamente de todas las deudas de la sociedad. Es decir, la presunción de ganancialidad no es sinónimo de solidaridad. Por tal razón, de existir responsabilidad de la sociedad, esta sería subsidiaria previa a excusión de bienes.²⁰

A pesar de la aparente firmeza de la norma previamente expuesta, “[l]a naturaleza privativa o ganancial de la obligación dependerá de los hechos específicos de cada caso”.²¹

Finalmente, el TSPR ha resuelto que son gananciales las aportaciones que se efectúen para la consecución de un beneficio para uno de los cónyuges, a costa del caudal común: por ejemplo, un título académico. Así pues, el cónyuge no titular tiene derecho a recibir las aportaciones económicas procedentes del caudal común que fueron destinadas a sufragar los estudios que redundaron eventualmente en los títulos profesionales de su excónyuge. Es decir, en la medida en que dichas aportaciones fueron hechas a costa de los bienes gananciales, deberán incluirse en el inventario y

¹⁹ *WRC Props., Inc. v. Santana, supra*, pág. 135.

²⁰ *Pauneto v. Núñez, supra*, pág. 597.

²¹ *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., supra*, pág. 212.

eventualmente colacionarse en la liquidación de los bienes de la comunidad.²²

B.

La disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales.²³ En cambio, nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son copartícipes.²⁴ Esta comunidad está "compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e (sic) alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división."²⁵ El surgimiento de la mencionada comunidad de bienes obedece a que, a pesar de haberse disuelto el matrimonio, la liquidación de los bienes entre los excónyuges no siempre es contemporánea al divorcio.²⁶

Esta comunidad de bienes, surgida en virtud de la pertenencia proindiviso de una cosa o de un derecho entre los excónyuges, no se rige por las normas de la sociedad legal de gananciales, sino por las de la copropiedad establecidas en los Artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil.²⁷ Al igual que en la sociedad de gananciales, los beneficios generados durante la existencia de la comunidad posganancial se distribuyen

²² *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 973-974 (1996).

²³ Art. 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681; *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, págs. 420-421.

²⁴ *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997).

²⁵ *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, págs. 420-421.

²⁶ *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, Op. de 7 de junio de 2017, 2017 TSPR 98, 198 DPR ___ (2017).

²⁷ 31 LPRA secs. 1271-1285. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998); *Soto López v. Colón*, *supra*, pág. 287; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984).

por partes iguales.²⁸ Ello es así, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota.²⁹ En esa comunidad posganancial existe una presunción controvertible de que cada excónyuge tiene derecho a la mitad de los bienes que antes eran gananciales.³⁰

Ahora bien, los excónyuges no están obligados a permanecer en comunidad.³¹ En consecuencia, la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros.³² Asimismo, mientras exista la comunidad de bienes posdivorcio, cualquiera de ellos puede pedir que se nombre un administrador judicial.³³ Podría, además, ejercer su derecho de coadministrar los bienes comunes y hasta interponer acciones de desahucio y reivindicación.³⁴

El retraso en la liquidación de la comunidad de bienes posganancial puede producir variaciones que compliquen los cálculos de las cuotas, particularmente si uno solo de los cónyuges dedica su esfuerzo y trabajo al mantenimiento y acrecimiento del haber común.³⁵ Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, a la luz de la evidencia

²⁸ Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621.

²⁹ *González v. Quintana*, *supra*, pág. 470; *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *García v. Montero Saldaña*, 102 DPR 383, 395 (1974).

³⁰ *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 992 (2013).

³¹ Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279.

³² *Id.*

³³ Art. 332 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1277.

³⁴ *Soto López v. Colón*, *supra*, pág. 292.

³⁵ M. Rivera Fernández, *La Comunidad Postganancial*, Barcelona, Ed. J.M. Bosch Editor, 1997, págs. 9, 111.

sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridos en el haber común. Lo anterior no impide que, pendiente de liquidación la comunidad posdivorcio, cada comunero pueda servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida al copartícipe utilizarla según su derecho.³⁶ Así pues, el comunero que impide a los demás copartícipes disfrutar de su derecho, incide en el uso de los bienes comunes.

A esto debemos añadir que la facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que no debe perjudicar el interés de la comunidad. Permitirle a uno de los comuneros el uso exclusivo del bien común quebranta uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de comunidad. Así pues, durante la existencia de la comunidad de bienes ninguno de los excónyuges puede tener el monopolio de ella.³⁷ Si sólo uno de ellos mantiene el control y uso de los bienes de la comunidad, el otro tiene derecho, como comunero, a que aquel le pague por la suma líquida específica periódica.³⁸ En otras palabras, el comunero que usa o disfruta de manera exclusiva el bien comunitario deberá pagar a los demás por dicho beneficio. Esta determinación se hará caso a caso siendo necesario

³⁶ Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273.

³⁷ *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 811 (2004); *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, 82 DPR 514 (1961).

³⁸ *Id.*

establecer la intención de excluir para reconocer un crédito por el periodo que se ocupó la propiedad.

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.³⁹ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁴⁰

De otra parte, es norma claramente establecida que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal de apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de hechos.⁴¹ Ello responde a que este es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.⁴² Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.⁴³

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es

³⁹ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁴⁰ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (2009).

⁴¹ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁴² *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

⁴³ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición en cuanto a este tipo de prueba.⁴⁴

-III-

A.

En el primer señalamiento de error, la apelante alega que el foro primario incidió al determinar que la finca de más de 20 cuerdas pertenece a TDF y no a la sociedad legal de gananciales. Aduce que el señor Toraño, en su carácter de director de TDF, adquirió de manera dolosa el inmueble mencionado. En apoyo a su planteamiento, indica que fue la sociedad legal de gananciales quien suscribió un contrato de opción de compra, en el que aportó \$5,000.00 del precio de venta convenido, con un plazo de 60 días para su ejercicio. Asevera que el 16 de febrero de 1999, dentro del plazo que la sociedad legal de gananciales tenía para ejercer la opción, TDF otorgó la escritura de compraventa de la finca, sin que la apelante se enterara de ello. No nos convencen sus argumentos.

El párrafo "Quinto" del contrato de opción contempla la compra del bien inmueble por la sociedad legal de gananciales ("los optantes") o por "cualquier corporación designada por éstos".⁴⁵ Por ello lo que se consideró probado, que la corporación TDF comprara el bien inmueble en controversia, estaba permitido por el contrato de opción de compraventa.

⁴⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

⁴⁵ Véase Apéndice del apelante, pág. 204.

Por otro lado, los contratos de opción de compraventa y de compraventa son distintos y no necesariamente tienen que estar relacionados. En el primero se adquiere un derecho a comprar el bien, no el bien mismo.⁴⁶ En cambio, en el segundo, se adquiere un bien a cambio de un precio.⁴⁷ Este negocio jurídico puede consumarse habiendo constituido o no un contrato de opción de compraventa.

De otro lado, la apelante no logró probar que el desembolso fuera a cargo de la sociedad legal de gananciales. Del testimonio de la señora Rodríguez se desprende que ella desconocía las decisiones económicas diarias del negocio y que no sabía realmente si el dinero para la compra del inmueble en cuestión era ganancial.⁴⁸

B.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error 2, 3, 4 y 5.

En esencia, la apelante cuestiona la determinación del TPI en cuanto a que la propiedad inmueble en University Gardens de Arecibo no es un bien ganancial; que desestimara la demanda contra de la señora Rivera Boneta; y que no se le permitiera presentar prueba en apoyo a la naturaleza ganancial del inmueble, de sus rentas y de sus frutos.

Una estipulación es una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención

⁴⁶ *González v Sucn. Cruz*, 163 DPR 449 (2004).

⁴⁷ *Rivera v Rivera, et als.*, 30 DPR 851 (1922).

⁴⁸ Transcripción de la prueba oral, en adelante TPO, págs. 179-180.

contraria a la misma.⁴⁹ Por tal razón, con la estipulación del crédito por \$200,000.00 las partes eludieron litigar la naturaleza ganancial o privada del bien inmueble en cuestión. Por ello, no es compatible con lo estipulado sostener que la propiedad y el dinero que esta genera le pertenece a la sociedad legal de gananciales. La referida estipulación del crédito vincula a las partes, terminó la controversia en cuanto a ese aspecto y no se configura ninguna excepción que permita dejarla sin efecto.

Finalmente, nuestra revisión independiente de la prueba revela, que asumiendo para efectos de argumentación que la exclusión de la prueba sobre la ganancialidad del inmueble de University Gardens fue errónea, ello no amerita la revocación de la sentencia impugnada.⁵⁰

C.

En el señalamiento de error 6, la apelante aduce que el apelado no presentó evidencia para probar que, a la fecha del divorcio, la sociedad legal de gananciales le debía a TDF un total de \$162,161.00, ni de que a la fecha de la vista el señor Toraño había pagado dicha cantidad, por lo que le correspondía un crédito por la mitad del pago.

De la prueba testifical que desfiló durante el juicio surge que los peritos de la apelante reconocieron

⁴⁹ *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 439 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007). ; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999).

⁵⁰ Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

la existencia de la deuda de \$145,349.00 de la sociedad legal de gananciales con TDF a la fecha del divorcio. En específico, el CPA Héctor Collazo Chéverez, perito de la apelante, incluyó la referida cantidad entre los activos de TDF como una cuenta por cobrar de los accionistas (*Due from Stockholders*) en el Estado de Situación (*Balance Sheet*) auditado de TDF para el año terminado el 12 de diciembre de 2010.⁵¹ Precisamente, los estados financieros auditados por el CPA Collazo Chéverez fueron parte de la documentación que utilizó el CPA Orlando Rodríguez Rodríguez, perito de la apelante, para determinar la participación de los accionistas en la corporación.⁵²

Por su parte, el señor Toraño, en representación de TDF, declaró acerca de la procedencia de las partidas incluidas en el desglose de la deuda de los accionistas con la corporación al 31 de diciembre de 2010 y en el desglose que incluye la forma en que él saldó dicha deuda luego del divorcio, cuyo balance era cero al 31 de diciembre de 2015.⁵³

Sobre el balance adeudado por la sociedad legal de gananciales al Banco Popular a la fecha del divorcio (\$16,812.12), se admitieron en evidencia el estado de cuenta del banco al 30 de abril de 2010, que refleja dicha cantidad, así como el estado de cuenta al 29 de abril de 2011, que refleja que la deuda se redujo a \$8,718.00 (este último no se incluyó con el recurso).⁵⁴

⁵¹ Apéndice del apelante, pág. 195.

⁵² TPO, págs. 221, 295-296.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ Apéndice del apelante, pág. 301.

El señor Toraño declaró que la referida deuda correspondía a una línea de reserva que, posterior al divorcio, él había saldado para el 29 de febrero de 2016.⁵⁵ Es de notar que el perito de la apelante, el CPA Rodríguez Rodríguez, reconoció en su informe un crédito por \$8,094.00 por la reducción que experimentó dicha deuda con el Banco Popular del 30 de abril de 2010 al 29 de abril de 2011.⁵⁶ A lo anterior se añade que la apelante no planteó sus objeciones durante el juicio ni logró rebatir la prueba presentada.

No encontramos abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error por parte del TPI en su apreciación de la prueba, al determinar la existencia de la deuda de la sociedad legal de gananciales por \$162,161.00 a la fecha del divorcio y que correspondía reconocer un crédito por la mitad de dicha cantidad al señor Toraño por el pago de la misma. Una vez probada la existencia de la deuda ganancial, corresponde su pago a ambos excónyuges en partes iguales.

D.

Procedemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error 7 y 8, relacionados a la valoración de la aportación privativa del señor Toraño a TDF. En esencia, la apelante impugna la evaluación de la prueba pericial con respecto al valor de las cuotas de leche y la caracterización del ganado (privativo o ganancial) al momento de la incorporación de TDF.

⁵⁵ TPO, págs. 336-337.

⁵⁶ Apéndice del apelante, pág. 238.

Por un lado, la apelante afirma de forma concluyente que la metodología correcta para estimar el valor en el mercado de las cuotas de leche al momento de la incorporación era usar el que se utilizó para solicitar los incentivos y créditos contributivos, a saber, \$15.63.

En cambio, el TPI acogió la teoría del CPA Rafael Rosario Cabrera, perito del apelado, quien limitó su informe a determinar el por ciento de participación en TDF que correspondía a cada uno de los accionistas. Este perito declaró que, de acuerdo a las conversaciones que tuvo con el señor Toraño y a la certificación que se obtuvo de ORIL, donde indica que para fines del 1999 y principios del 2000 los precios de compra y venta de litro de cuota de leche fluctuaban entre \$29.00 y \$30.00, estimó el valor en el mercado de la cuota de leche al momento de la aportación en \$29.50. Dicho criterio de valoración está sustentado con prueba que obra en el expediente. Examinada de forma integrada, la interpretación acogida por el TPI nos parece razonable.

En cuanto a las cabezas de ganado, la apelante aduce que lo dispuesto en *Carrasco v. Secretary of Health, Education and Welfare*, 628 F.2d 624 (1980), al interpretar el Art. 1305 del Código Civil respecto a que el ganado privativo aportado al matrimonio mantiene ese carácter al momento de su disolución, no aplica en este caso, porque aquí lo que hubo fue una incorporación durante el matrimonio. Arguye que la aportación del señor Toraño de 110 cabezas de ganado al momento de la

incorporación fue una permuta a cambio de acciones, por lo que el referido ganado ya no podía considerarse privativo, pues le pertenece a la corporación.

La posición del apelado en cuanto a que las 110 cabezas de ganado privativo que aportó al matrimonio retienen su carácter durante el matrimonio nos parece razonable y fundamentada jurídicamente. En cambio, la posición de la apelante es conclusoria y huérfana de fundamentos jurídicos. A lo sumo, representa una opinión desde la perspectiva de la contabilidad y no del derecho. De la prueba admitida se desprende que el señor Toraño hizo una aportación inicial privativa de 110 cabezas de ganado. La transformación de dicha aportación en acciones no altera la naturaleza privativa originaria de la misma.

E.

Discutiremos en conjunto los señalamientos de error 9 y 12. La apelante sostiene, sucintamente, que la participación correcta de cada accionista en TDF fue la que determinó su perito. Además, impugna la determinación del TPI de ordenar a TDF cancelar las acciones emitidas y en circulación y emitir nuevos certificados de acciones a favor de la apelante y el señor Toraño. No tiene razón.

Una vez el TPI adopta un valor para la cuota de leche y determina que la aportación original del ganado fue privativa se deduce forzosamente la participación de las partes en TDF. Es la consecuencia aritmética de los supuestos jurídicos aceptados.

Consecuentemente, la emisión de nuevos certificados de acciones es, a su vez, el resultado de la adjudicación de las participaciones de los accionistas.

F.

En el señalamiento de error 10 la apelante indica que el TPI erró al determinar que ella tiene que incoar una acción derivativa independiente para adquirir su participación en TDF. Este error no amerita discusión ya que el TPI no hizo tal afirmación.

G.

Como señalamiento de error 11, la apelante aduce que el TPI incidió al determinar que carecía de jurisdicción para liquidar TDF, ordenar la venta de sus activos, el pago de sus pasivos y la distribución del sobrante entre la señora Rodríguez y el señor Toraño, en sus correspondientes porciones. Tiene razón la apelante.

La señora Rodríguez solicitó la liquidación de la comunidad de bienes y el señor Toraño se allanó a ese remedio. Ello incluye la liquidación del activo principal de la comunidad posganancial, a saber, TDF.

Si bien no se configura la causa de acción para disolver la corporación mediante un remedio en equidad (impasse entre los accionistas), no se le ha concedido un remedio completo a la apelante.

Por tal razón, procede devolver el caso al TPI para que, conforme solicitaron las partes, se liquide la comunidad posganancial. Para ello, las partes explorarán la posibilidad de que el señor Toraño o la corporación compren las acciones de la demandante en TDF, o cualquier

remedio que conduzca a la disolución final de la comunidad de bienes.

H.

Los señalamientos de error 13 y 14 van dirigidos a impugnar la aprobación del memorando de costas del apelado. Dado el resultado que alcanzamos en este caso, devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, la concesión de costas y su impugnación en esta etapa resulta prematura.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia a los efectos de devolver el caso para la continuación de los procedimientos de liquidación de la comunidad de bienes posganancial. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones